

ACADEMIA. REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO
AÑO 4, NÚMERO 8, 2006, ISSN 1667-4154, PÁGS. 233-244

Acervos de conocimiento y estructuras de interpretación. Un estudio microsocial del Poder Judicial del Estado de Puebla, México

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ*

I

Esta ponencia no pretende hacer un análisis del discurso de los jueces entrevistados, sino abundar sobre algunas ideas que nacieron cuando trabajé la categoría de “experiencia judicial” en otro texto.¹ Y a la luz de otras lecturas, fueron surgiendo ideas para esta ponencia² que forma parte de una investigación más profunda y larga sobre los jueces en el Estado de Puebla, en México, realizada principalmente a partir de entrevistas.

La categoría de “experiencia judicial” busca, por un lado, ser una herramienta sociológica que permita analizar la forma en que los jueces interpretan su mundo inmediato y, por otro, observar las decisiones judiciales como acciones sociales.

Con esta categoría, pretendo observar cómo, tanto en la interpretación de su mundo inmediato el Poder Judicial, como en la forma en que los jueces interpretan la ley para realizar sus sentencias, se involucran dos tipos de conocimientos. Uno, por supuesto, es el conocimiento jurídico que adquieren en las escuelas o facultades de Derecho. Este conocimiento se complementa, en el caso de los jueces, a lo largo de su experiencia en el Poder Judicial. La misma, como veremos en las entrevistas, es muy valorada por aquéllos.

* Socióloga. Profesora titular de tiempo completo. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Nacional Autónoma de México.

Agradezco a Roberto Oseguera todo su apoyo y colaboración para la elaboración de este trabajo.

¹ CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica, *La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 2000.

² LISTA, Carlos A. y Ana María BRIGIDO, *La enseñanza del Derecho y la formación de la conciencia jurídica*, Córdoba, Sima Editora, 2002.

ACERVOS DE CONOCIMIENTO Y ESTRUCTURAS DE INTERPRETACIÓN

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ

Otro tipo de conocimiento es aquel que se tiene a mano, que se obtiene de una forma cognitiva distinta y que, siguiendo la terminología de Alfred Schütz, denominaremos “acervo de conocimiento a la mano”, concepto del que hablaremos posteriormente. Ambos conocimientos son empleados para dar sentido a las acciones que realizan los jueces, es decir, son considerados por ellos para emitir sus sentencias y resoluciones.

Para entender mejor estos dos tipos de conocimiento, en primer lugar expondremos aquel que los abogados y jueces adquieren en las escuelas y facultades de Derecho. Para saber y analizar de qué tipo de conocimiento se trata, tomaré el concepto de “conciencia jurídica” acuñado por Carlos A. Lista y Ana María Brigido en la hermosa y sugerente investigación que hicieron sobre la enseñanza del Derecho y la formación de esta conciencia, precisamente, en los estudiantes de Derecho en la ciudad de Córdoba, Argentina.

Se me permitirá la osadía de utilizar una investigación que no se realizó en mi país, pero creo que los resultados de la investigación llevan a pensar e interpretar otras realidades de las escuelas de Derecho, al menos en América Latina.

¿Qué tipo de conocimiento es el que los abogados adquieren en las escuelas y facultades de Derecho? Según los autores citados:

Las competencias profesionales se fundan en reglas implícitas y explícitas que fijan lo pensable y lo impensable sobre las que se basa la identidad y la autonomía de una profesión específica. Para la generación de tales competencias resulta necesario definir un área del conocimiento diferenciada de otras (cuanto más diferenciada mayor es la potencialidad de defender su autonomía) y asignar el monopolio de la misma a un grupo social, que se transforma en el guardabarreras del área.³

Y continúo citando a los mismos autores:

Es importante entonces controlar la brecha que surge entre “lo pensable” y lo “impensable”, ejerciendo una estrecha vigilancia del proceso de reflexión sobre la misma. Uno de los modos de realizarlo consiste en la reproducción de modelos teóricos que fijen lo más claramente posible los límites de “lo pensable”, la distancia con “lo impensable” y con ello,

³ Ídem, p. 33.

ACADEMIA. REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO
AÑO 4, NÚMERO 8, 2006, ISSN 1667-4154, PÁGS. 233-244

la existencia de un grupo profesional que tenga el monopolio de aquél y controle la brecha que lo separa de éste. El formalismo jurídico constituye un ejemplo de estos modelos fundantes y reproductores del monopolio de una profesión (la abogacía) sobre un campo específico (el jurídico).⁴

De acuerdo con Lista y Brigido, el discurso pedagógico constituye un mecanismo de control de esa brecha a través de la transmisión de lo pensable y la exclusión de lo impensable y esto se logra mediante las reglas de selección del mensaje educativo, que transmite "...los contenidos legítimos y las habilidades deseables, así como las reglas de comunicación y modos de ser y comportarse. En otras palabras, a través de los discursos 'instruccional' y regulativo, el discurso pedagógico reproduce un código que define una forma de conciencia-identidad; la adquisición del código permite a los participantes de la relación ubicarse en el contexto, con referencia a otros contextos, y producir el comportamiento adecuado al mismo".⁵

La hipótesis de los autores es que el proceso de instrucción y socialización en la carrera de abogacía es un mecanismo de control que produce y reproduce un tipo de "conciencia jurídica". No me puedo extender mucho aquí citando los resultados de la investigación de los autores, sólo tomaré de sus conclusiones la que señala que el discurso pedagógico transmite un discurso jurídico dominante e imaginario, y afirma que existe un orden jurídico abstracto, armónico, racional y por supuesto separado de la compleja, contradictoria, concreta y aparentemente caótica realidad social, cultural y política.⁶

De acuerdo con éstos, la "conciencia jurídica producida" y reproducida por el discurso pedagógico en las carreras de abogacía se caracteriza por pensar a lo jurídico como el Derecho vigente y entiende a éste como el Derecho del Estado, fuera del marco de los valores, la sociedad, la economía y la política.⁷ Y lo expresan así:

La conciencia jurídica dominante se caracteriza por la definición objetiva del Derecho como un orden autónomo y autosuficiente, dotado de ra-

⁴ Ídem, p. 34.

⁵ Ídem, p. 35.

⁶ Ídem, p. 36.

⁷ Ídem, pp. 159-160.

ACERVOS DE CONOCIMIENTO Y ESTRUCTURAS DE INTERPRETACIÓN

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ

cionalidad formal, que aspira a la neutralidad valorativa, adaptable e instrumentalmente útil para canalizar valores e intereses sustantivos de diversa índole.⁸ (...) La fuerza de las convicciones y creencias que emergen de la socialización jurídica favorece la constitución de una identidad definida, la de un especialista con una racionalidad instrumental y una mentalidad predominantemente normativa y proclive a aceptar e imponer argumentos de autoridad; controlado en su emotividad y sensibilidad frente a sus adversarios, clientes, colegas y jefes; que se caracteriza por cierta tendencia al desempeño ritual y por poseer algún grado de histrionismo y actitudes que evidencian jerarquía, seguridad y autoridad.⁹

Y una de las estrategias para el mantenimiento del control sobre el Derecho, continúan:

...consiste en su alejamiento y distanciamiento de lo mundano, cotidiano, contingente, vulgar y corriente. De este modo, la normatividad jurídica es ubicada en el campo de lo extraordinario, permanente y traspasatemporal y elevada a la categoría de dogma, operándose así un proceso de sacralización del Derecho y de quienes ejercen maestría sobre él y lo profesan.¹⁰

De acuerdo a los resultados de la investigación de Lista y Brígido, el Derecho a imaginarse apartado de los valores, la sociedad, la política, la economía, aparece como un ideal de orden social. Éste, por tanto, es producto de la aplicación del Derecho que, a su vez, es garantía de aquél.

En segundo lugar, tenemos un tipo de conocimiento distinto, el que adquieren los jueces (y cualquier ser humano) y que tiene otras características cognitivas, pues no necesariamente es transmitido en las universidades, sino también en otros muchos espacios de socialización del individuo como la familia, el barrio, la escuela, etcétera. Me refiero a lo que Schütz denomina “acervo de conocimiento a la mano” y define:

Toda interpretación de este mundo se basa en un acervo de experiencias previas sobre él, que son nuestras o nos han sido transmitidas por padres o maestros; esas experiencias funcionan como un esquema de referencia en forma de “conocimiento a mano”. A este acervo de conocimiento a

⁸ Ídem, p. 278.

⁹ Ibídem.

¹⁰ Ídem, p. 279.

ACADEMIA. REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO
AÑO 4, NÚMERO 8, 2006, ISSN 1667-4154, PÁGS. 233-244

mano pertenece nuestro conocimiento de que el mundo en que vivimos es un mundo de objetos más o menos bien determinados, con cualidades más o menos definidas, entre los cuales nos movemos, que se nos resisten y sobre los cuales podemos actuar. Sin embargo, ninguno de esos objetivos es percibido como si estuviera aislado, sino como situado desde un primer momento dentro de un horizonte de familiaridad y trato previo, que, como tal, se presupone hasta nuevo aviso como el acervo incuestionado –aunque cuestionable en cualquier momento– de conocimiento inmediato. Sin embargo, también las experiencias previas indiscutidas están a mano desde un primer momento como típicas, o sea que presentan horizontes abiertos de experiencia similares anticipadas.¹¹

Algo que me interesa remarcar de estas citas de Schütz es que los conocimientos que se encuentran en este “acervo de conocimiento a la mano” son aquellos que los sujetos dan siempre por sentados, verdades que funcionan como incuestionables (aunque en cualquier momento pueden ser cuestionadas).

En este punto, quisiera también traer el concepto de Schütz de “mundo de la vida” explicado así: “Las estructuras del mundo de la vida son aprehendidas como la trama de sentido presupuesto en la actitud natural, el contexto básico de ‘lo indiscutido’ y, en este sentido, lo ‘tomado como evidente’ que subyace en toda vida y acción sociales”.¹²

Si concebimos las sentencias y decisiones judiciales como acciones sociales que involucran estos dos tipos de conocimiento mencionados, estamos hablando obviamente del significado, del sentido que los jueces dan a sus resoluciones. Este sentido no surge de la nada ni se da, como lo expresaría la “conciencia jurídica”, en abstracto, fuera del mundo de los valores, de la cultura, de la política. Esta asignación de sentido se da en lo que el mismo Schütz ha llamado “contextos de significado”, que define como la síntesis de vivencias del sujeto.¹³

¹¹ SCHÜTZ, Alfred, *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1995, p. 39.

¹² SCHÜTZ, Alfred y Thomas LUCKMAN, *Las estructuras del mundo de la vida*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1977, p. 18.

¹³ SCHÜTZ, Alfred, *Fenomenología del mundo social. Introducción a la sociología comprensiva*, Buenos Aires, Paidós, 1974.

ACERVOS DE CONOCIMIENTO Y ESTRUCTURAS DE INTERPRETACIÓN

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ

Por otro lado enfatiza que la realidad, tal como aparece a los sujetos, es una creación subjetiva, y lo expresa así "...el origen y fuente de toda realidad, sea desde el punto de vista absoluto o desde el punto de vista práctico, es subjetivo..."¹⁴

Lo que observamos en las entrevistas, como se verá más adelante, es que la realidad en la que actúan los jueces es también una creación subjetiva. Es decir, es una creación imaginaria en la cual "dan por sentado" que la aplicación del Derecho se da fuera del mundo de los valores y de lo que se considera la caótica realidad social. Con esta afirmación no quiero decir que desconocemos las estructuras que, de acuerdo a Giddens,¹⁵ constriñen la acción de los sujetos, en nuestro caso los jueces. Hablamos de subjetividades en el sentido de Schütz, es decir, subjetividad en cuanto a que los humanos –los jueces incluidos– experimentamos la realidad. Hablamos de lo que Enrique de la Garza ha llamado "configuraciones subjetivas" que son los procesos de incorporación de códigos acumulados para dar sentido a la acción en una situación concreta.¹⁶

En las entrevistas que realizamos encontramos en los jueces, pues, dos tipos de conocimiento que utilizan cuando interpretan su mundo inmediato, el Poder Judicial, cuando hablan de su percepción de la justicia y la aplicación de la ley, cuando resuelven, cuando sentencian. Estos dos tipos de conocimiento forman parte de la realidad de los jueces, de sus "contextos de significado" y, de lo que yo he querido llamar, para el caso específico de los jueces, la "experiencia judicial". Como vimos, estos "contextos de significado" son el cúmulo de experiencias vividas y de conocimientos adquiridos por los sujetos a lo largo de su vida, que les hacen también interpretar el momento y la situación que viven.

II

Ahora nos detendremos un momento para hablar someramente de las características del Poder Judicial en el Estado de Puebla, en México.

¹⁴ SCHÜTZ, Alfred, *Estudios sobre teoría social*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1976, p. 133.

¹⁵ GIDDENS, Anthony, *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1991.

¹⁶ DE LA GARZA, Enrique, *Subjetividad, cultura y estructura*, Clacso, Biblioteca Virtual, [en línea], <<http://186.96.200.17/ar/libros/méxico/Iztapalapa/garza.rtf>>, p. 4.

ACADEMIA. REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO
AÑO 4, NÚMERO 8, 2006, ISSN 1667-4154, PÁGS. 233-244

Como la mayoría de los Poderes Judiciales locales, el Poder Judicial poblano reproduce muchas de las formas de organización del Poder Judicial federal. Es decir, tiene una estructura muy jerárquica y rígida, y una enorme concentración del poder en los presidentes de los tribunales.

Como en muchos países de América Latina, en los últimos años se llevó adelante una reforma del Poder Judicial federal que en lo sustantivo consistió en disminuir el número de ministros, crear el Consejo de la Judicatura (en el caso de Puebla se lo denominó Junta de Administración del Poder Judicial del Estado) entre cuyas funciones destacan aquellas relacionadas con el gobierno y la administración de los tribunales, con la preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados, y las que tienen que ver con la disciplina de los jueces.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro creó el Consejo de la Judicatura Federal, como un órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, pero con la misma jerarquía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando entre diferentes funciones, el primero tiene como primordial la administración de los órganos jurisdiccionales dependientes del citado Poder Judicial.¹⁷

Con esta reforma, se estableció por primera vez en el país el concurso de oposición como requisito de ingreso al Poder Judicial. Anteriormente, el ingreso al mismo se realizaba por la selección que hacían ministros y magistrados del personal que trabajaba en el Poder Judicial para ocupar los puestos de magistrados y jueces. Ministros y magistrados proponían a sus candidatos y éstos eran votados por el pleno de las salas. Esto, como no es difícil pensar, promovió una suerte de clientelas y lealtades internas basadas en relaciones interpersonales, no normadas por la institución, funcionando únicamente al arbitrio de ministros y magistrados. La reforma en México al Poder Judicial federal se llevó a cabo en 1994.

Ésta sin embargo, no fue asumida por todos los Poderes Judiciales locales inmediatamente después de la reforma federal. Un caso es el del Poder Judicial poblano cuya reforma no se realizó hasta el año 2003. Y

¹⁷ Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado*, México, 2002, p. 3.

ACERVOS DE CONOCIMIENTO Y ESTRUCTURAS DE INTERPRETACIÓN

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ

si bien recogió en buena parte la estructura del Poder Judicial federal, y se creó la Junta Administrativa del Poder Judicial, esta reforma fue muy cuidadosa en preservar sus formas tradicionales de reclutamiento. Es decir, si bien asumieron el concurso para acceder a los puestos del Poder Judicial, en su ley orgánica definieron que, para tener derecho a concursar, los postulantes tienen que tener experiencia en el Poder Judicial; eso en cuanto a lo que en la ley se denomina concurso abierto. En el concurso cerrado, podrán concursar los miembros del Poder Judicial que se encuentren en la categoría inmediata inferior. Con esta reglamentación se siguen reproduciendo las formas de clientes y las relaciones interpersonales para acceder a los ascensos y puestos.

Artículo 150: Para la selección de los jueces de Primera Instancia, la Comisión de Vigilancia, Disciplina y Selección, con la participación de la Comisión de Carrera Judicial, Formación y Actualización, deberá convocar a concurso, que será libre o interno, a juicio del pleno.

En el concurso libre podrán participar aquellas personas que además de reunir los requisitos exigidos por esta Ley y el Reglamento, hayan cursado la especialización judicial o se hayan desempeñado antes en cargos jurisdiccionales o de estudio y cuenta en los Poderes Judiciales federales o locales, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

En el concurso interno podrán participar quienes se encuentren en la categoría inmediata inferior, reúnan los requisitos exigidos por la ley y el reglamento, y hayan aprobado el curso de especialización judicial, considerando preferentemente a aquellas personas que presten sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia.¹⁸

En el Poder Judicial poblano se reproduce la rígida estructura del Poder Judicial federal, y también la enorme concentración de poder en el presidente del Tribunal Superior que, además, puede ser reelecto las veces que el pleno lo considere pertinente. En lo que se refiere a su relación con el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial poblano debe rendirle cuentas. Es decir, la misma ley orgánica del Poder Judicial crea un vínculo de subordinación con el Ejecutivo.

¹⁸ Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado*, México, 2002, p. 42.

ACADEMIA. REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO
AÑO 4, NÚMERO 8, 2006, ISSN 1667-4154, PÁGS. 233-244

III

Las entrevistas realizadas a catorce jueces y magistrados del Poder Judicial en Puebla se realizaron en sus oficinas. Hay que señalar que fue difícil acceder a ellos, y las entrevistas se tuvieron que hacer en sus lugares de trabajo, en lo que Giddens denomina “sedes”, es decir, los escenarios que sirven de fondo a encuentros y acciones cotidianas de los agentes.

En las entrevistas realizadas, tratamos de explorar con la categoría de “experiencia judiciaria” los tipos de conocimiento que los jueces ponen en juego cuando interpretan su mundo inmediato, el Poder Judicial, y su función como juzgadores; la forma en que perciben la justicia, la aplicación de la ley y la autonomía del Poder Judicial, entre otros.

Por razones de espacio, no es posible aquí exponer el texto de las entrevistas; haremos entonces un análisis resumido de los hallazgos que nos parecen más importantes.

La mayoría de los jueces entrevistados definieron la justicia como “dar a cada quien lo que le corresponde” y ninguno habló de cómo esa definición se puede llevar a la práctica. Respondieron con un conocimiento que forma parte de su repertorio de conocimientos a mano.

Con respecto a la autonomía del Poder Judicial, todos dijeron que en Puebla es totalmente autónomo. Sin embargo, todos hablaron insistentemente y con agradecimiento de los beneficios económicos que habían recibido en años recientes por parte del Ejecutivo local, el gobernador del Estado de Puebla. En particular, se refirieron al cambio operado en sus condiciones de trabajo en cuanto a los espacios físicos y prestaciones obtenidas recientemente. Pero al mismo tiempo, como dijimos, defendieron con vehemencia la autonomía del Poder Judicial con respecto a los otros poderes y a distintas fuerzas sociales y políticas.

Los entrevistados hablaron de la aplicación de justicia como un proceso objetivo, desligado por completo de los sentimientos, emociones, situaciones sociales y políticas. Solamente uno, de los catorce entrevistados, reconoció que la política podía influenciar las decisiones judiciales.

El Derecho, como lo señalan Lista y Brigido, desde la “conciencia jurídica”, es visto como algo aislado, no contaminado por la política, la sociedad y los valores. Pareciera que el Derecho mismo les otorga la tan

ACERVOS DE CONOCIMIENTO Y ESTRUCTURAS DE INTERPRETACIÓN

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ

buscada objetividad en sus decisiones y otra cosa sumamente importante que mencionaron: la imparcialidad.

El Derecho visto así, los protege de las emociones, los sentimientos, las preferencias, los prejuicios. Dijeron que cuando resuelven cien por ciento adheridos al Derecho, sus decisiones son objetivas e imparciales.

Definieron también al Poder Judicial y a su ejercicio como un instrumento de orden social. Contestaron, casi textualmente, que cuando un Poder Judicial trabaja adecuadamente, hay orden en la sociedad, y cuando ésta no está tranquila, es señal infalible de que el mismo no está trabajando bien. Es decir, conciben al Derecho y a su aplicación como generadores de orden social.

El Derecho, en boca de sus operadores, es el instrumento que posibilita no sólo la objetividad y la imparcialidad, sino el orden social. Esta observación coincide totalmente con lo observado por Lista y Brigido.

De acuerdo con Schütz, muchas de las preguntas hechas a jueces y magistrados fueron respondidas con el “acervo de conocimiento a la mano”. Tal fue el caso de su percepción de la justicia, cuando casi todos contestaron que “es dar a cada quien lo que le corresponde”.

Cuando se les cuestionó sobre los mecanismos para incorporar personal al Poder Judicial, todos hicieron alusión a dos cosas: a la parte formal de la reforma que contempla en su nueva ley orgánica la incorporación del concurso de oposición como un elemento nuevo y hasta moderno, y, al mismo tiempo, todos hablaron de que debían concursar sólo aquellos que tenían una experiencia en el Poder Judicial haciendo especial énfasis en la experiencia. Un espíritu fuertemente gremialista afloró en las respuestas a esta pregunta. Es decir, por un lado avalan el concurso de oposición pero, por otro, se aferran a las antiguas formas de reclutamiento basadas en las relaciones personales, en el aprendizaje y la experiencia *in situ*.

Cuando se les habló de la aplicación del Derecho, todos, excepto dos, igualaron en su discurso lo justo con lo legal; es decir, para la gran mayoría de ellos, las sentencias, cuando están fundamentadas correctamente en términos jurídicos, no sólo son legales, sino justas.

ACADEMIA. REVISTA SOBRE ENSEÑANZA DEL DERECHO
AÑO 4, NÚMERO 8, 2006, ISSN 1667-4154, PÁGS. 233-244

Por la similitud en la gran mayoría de las respuestas, observamos que los jueces y magistrados tienen una “conciencia jurídica” y una “experiencia judicial” que les hace pensar de manera muy parecida su actuar como jueces, el papel del Poder Judicial en la sociedad y el desempeño de éste en su localidad.

Prevalece en ellos un pensamiento formal, aferrado a las formas de un discurso pedagógico que, como vimos con Lista y Brigido, permite lo pensable y controla el acceso a lo impensable, como la “contaminación” del Derecho con la política o con los valores y preferencias personales.

Ninguno de ellos, ni siquiera el que reconoció que las decisiones judiciales pueden ser influenciadas por la política, reconoció que los jueces y el Poder Judicial tienen una actuación política en la sociedad.

Nos parece, pues, que los hallazgos encontrados en las entrevistas son interesantes, quizá predecibles, pero haberlos corroborado en la investigación empírica es importante. También resulta relevante y estimulante la gran cantidad de coincidencias encontradas con la investigación de Lista y Brigido, colegas latinoamericanos que a partir de otras preguntas de investigación y sus conclusiones, nos proporcionaron un andamiaje rico para nuestra interpretación.

BIBLIOGRAFÍA

- Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, *Ley orgánica del Poder Judicial del Estado*, México, 2002.
- CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica, *La justicia sometida. Análisis sociológico de una sentencia*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM/Miguel Ángel Porrúa, 2000.
- *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del Derecho*, México, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM/Ediciones Coyoacán, 2003.
- DE LA GARZA, Enrique, *Subjetividad, cultura y estructura*, Clacso, Biblioteca Virtual, [en línea], <<http://186.96.200.17/ar/libros/méxico/Iztapalapa/garza.rtf>>.
- GIDDENS, Anthony, *La constitución de la sociedad. Bases para la teoría de la estructuración*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1991.
- LISTA, Carlos A. y Ana María BRIGIDO, *La enseñanza del Derecho y la formación de la conciencia jurídica*, Córdoba, Argentina, Sima Editora, 2002.

ACERVOS DE CONOCIMIENTO Y ESTRUCTURAS DE INTERPRETACIÓN

ANGÉLICA CUÉLLAR VÁZQUEZ

SCHÜTZ, Alfred, *El problema de la realidad social*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1995.

– *Estudios sobre teoría social*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1976.

– *Fenomenología del mundo social. Introducción a la sociología comprensiva*, Buenos Aires, Paidós.

SCHÜTZ, Alfred y Thomas LUCKMAN, *Las estructuras del mundo de la vida*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 1977.